

NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lórica, 16 de noviembre del 2022

Señor Juez, le informo que nos correspondió por reparto de la fecha, la presente acción de tutela, fue presentada vía correo electrónico. Se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. A su despacho para que se sirva proveer.

Andrés José Pantoja Polo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. - Santa Cruz de Lórica, Córdoba,
Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).**

Acción de Tutela	
Accionante	WILSON DARIO RAMÍREZ PÉREZ
Agente Oficioso	EN NOMBRE PROPIO
Accionado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE LORICA-CORDOBA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL(CNSC)Y UNIVERSIDAD ANDINA
Vinculado	TERCEROS LEGITIMADOS POR CAUSA ACTIVA Y PASIVA
Radicado	23.417.31.03.001.2022.00.296.00
Asunto	AUTO ADMITIENDO LA ACCIÓN DE TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Vista la Nota secretarial precedente, avizora esta dependencia judicial que, analizado el escrito de tutela invocado por el accionante Wilson Darío Ramírez Pérez, se sustentan las pretensiones del escrito genitor de la acción de tutela, instaurada en contra de la Administración Municipal de Santa Cruz de Lórica-Cordoba, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, así como se solicita vincular a Terceros legitimados en la causa por activa y pasiva, en aras de garantizar la inclusión de todos aquellos que pretendan la defensa del derecho a nombramientos en cargos de carrera administrativa.

Por esta razón, procede el despacho a resolver la acción de tutela.

Revisado el libelo introductorio, se observa que reúne los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá y se dispondrá el trámite a seguir.

Respecto de la medida cautelar que se deprecia del escrito contentivo de la tutela, se hace menester esbozar lo siguiente:

Solicita el accionante en el presente asunto; "Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC suspender de manera inmediata, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales".

En consideración, avizora este Dispensador de Justicia que la parte accionante no especifica de manera idónea que etapa del proceso de selección de la referencia pretende su suspensión inmediata, por tal motivo, estima el despacho que se hace mención a la etapa de nombramiento y posesión de los cargos ofertados luego de la expedición de la Resolución No.5465 del 10 de noviembre del 2021, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer 30 vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 3, identificado con el Código OPEC No.24682, proceso de selección Territorial 2019-Alcaldía Santa Cruz de Lórica, del sistema General de Carrera

Administrativa" .A folio No.2 del referido decreto municipal , se vislumbra el nombre del accionante en la posesión 35 de la referida lista de elegibles con un puntaje de 55.42.

Por ende, una vez cobrada firmeza la lista de elegible, nombradas y posesionadas las personas insertas en la citada lista, se torna inadecuado recurrir a la acción de tutela como medio exceptivo para controvertir la decisión cuestionada, hasta tanto se tenga conocimiento y sea contestada la presente acción judicial por las partes accionadas.

Por tal razón, se torna improcedente acceder a la medida cautelar invocada.

En merito de lo expuesto, El Juzgado civil del Circuito de Lórica-Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por **Wilson Darío Ramírez Pérez**, contra la **Administración Municipal de Santa Cruz de Lórica-Córdoba, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y la Fundación Universitaria del área Andina**, así mismo vincular a los **Terceros Legitimados en la causa por Activa y Pasiva**.

SEGUNDO: De la presente acción de tutela, désele traslado a los representantes legales de los entes accionados, para que ejerzan su derecho a la defensa.

TERCERO: VINCULESE a todos los **TERCEROS LEGITIMADOS EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA**, *inclusive al pre-pensionado que ostenta cargo en provisionalidad*, para ello se CONMINA al ente territorial para que se permita oficiar en tal sentido y comunicar la presente actuación judicial ,a todos los integrantes de la lista de elegibles del cargo en mención y a los pre-pensionados en condición de provisionales, para que realicen las observaciones y consideraciones respecto d ellos hechos, las omisiones y las pretensiones del escrito genitor de la tutela.

CUARTO:OFICIESE a todos y cada uno de los estamentos accionados, para que a través de su respectivos representantes legales se sirvan rendir un informe pormenorizado acerca de los hechos que motivaron la solicitud de amparo constitucional , a fin de que bajo la gravedad del juramento y en el termino perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho(48) horas , contadas a partir del recibo de la comunicación pertinente, presenten que a bien tengan con relación a cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en el escrito de tutela, se deberá allegar su contestación y los anexos que de ella se desprenda.

QUINTO: TENGASE como pruebas documentales las aportadas con la solicitud de tutela.

SEXTO: NO DECRETAR las medidas cautelares invocadas con el escrito genitor de la tutela, por las razones y consideraciones invocadas en el presente proveído.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con el Art.16 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1213 del 2022.

OCTAVO: Los canales digitales autorizados para comunicarse con el despacho en el trámite del presente asunto soNj01cctolorica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martin Alonso Montiel Salgado'. The signature is written in a cursive style with some loops and flourishes.

MARTIN ALONSO MONTIEL SALGADO

